

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
MANIZALES-CALDAS  
(R)**

Manizales, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **OFELIA VALENCIA DE GONZÁLEZ**, promovido por el señor **JORGE JHONSSON ROJAS VARGAS**, actuando a través de apoderado judicial, se encuentra a despacho para decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Estudiada la demanda y sus anexos se observa que la misma no reúne los requisitos de ley, ya que adolece del siguiente defecto:

- De conformidad con el artículo 487 del Código General del Proceso: *“las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento señalado en este Capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la Ley. **También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante,** y las disueltas con ocasión a dicho fallecimiento”* (Negrilla y subrayado por el Despacho).

Ahora, pese a que en la demanda se señala que el único bien relicto es propio de la causante OFELIA VALENCIA DE GONZÁLEZ, por haberlo adquirido el 16 de abril de 2014, fecha posterior al fallecimiento de su esposo HORACIO GONZÁLEZ VILLEGAS, conforme al precepto citado es ineludible la obligación legal de liquidar la sociedad conyugal pendientes de liquidación.

Por su parte, en el numeral 5º del 489 del Código General del Proceso, se señala que junto con la demanda se deberá allegar “*un inventario de los bienes relictos y deudas de la herencia, y **de los bienes, deudas y compensaciones que corresponden a la sociedad conyugal o patrimonial**, junto con la prueba que se tenga de ellos*”.

Por lo tanto, deberá la parte demandante allegar también el inventario de bienes, deudas y compensaciones que corresponden a la sociedad conyugal conformada por los extintos señores OFELIA VALENCIA DE GONZÁLEZ y HORACIO GONZÁLEZ VILLEGAS, sin perjuicio de que la misma se encuentre en ceros.

- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso, la demanda también deberá dirigirse en contra de los herederos indeterminados.

- En aplicación del artículo 8º del Decreto 806, deberá indicar la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la codemandada MARÍA AIDA GONZÁLEZ VALENCIA, allegando las evidencias correspondientes.

- Deberá allegar nuevamente los anexos aportados con la demanda, pues algunas de los que se adjuntan no son legibles debido a la forma en que se encuentran escaneados, en especial los registros civiles manuscritos y algunas hojas del Certificado de Tradición del bien relicto.

- Deberá aportarse el poder conferido por el señor ROJA VARGAS, pues el allegado no se aviene a las exigencias del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, y se encuentra conferido para adelantar el trámite de sucesión notarial y no para adelantar el presente proceso judicial.

El artículo 90 del C. General del Proceso dice: “... *El Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante*

*los subsane en el término de cinco (5) días so pena de rechazo...”.*

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de **SUCESIÓN INTESADA** de la causante **OFELIA VALENCIA GONZÁLEZ**, promovido por el señor **JORGE JHONSSON ROJAS VARGAS**, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: SE CONCEDE** a la parte demandante un término de CINCO (5) días para que se corrija la demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Pedro Antonio Montoya Jaramillo', written over a circular stamp or seal.

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO  
JUEZ**